



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (09) octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento).
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00389
<b>DEMANDANTE:</b>	Virginia Evangelina Berona Argumedo
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Ciénaga de Oro.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3° de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y puesto que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*.

Revisado el plenario, observa esta Unidad Judicial que la parte actora solicita se dé cumplimiento al Acuerdo N° 029 del 21 de diciembre de 2017 sin especificar las normas precisas sobre las cuales exige se ordene el cumplimiento; sin embargo, de la lectura del derecho de petición allegado con el libelo demandatorio el Despacho interpreta que lo perseguido por la actora es que se le dé cumplimiento al acto administrativo en relación al trámite allí contenido sobre la cesión a título gratuito, por lo que esta acción se tramitará bajo ese entendido.

De otra parte, la parte actora dirige su proposición jurídica contra la Alcaldía de Ciénaga de Oro. No obstante, esta no cuenta con personería jurídica y tampoco tiene capacidad para ser parte, puesto que la Alcaldía Municipal es solo la sede física y administrativa desde la cual los funcionarios y empleados territoriales ejecutan las competencias legal y constitucionalmente asignadas y dan cumplimiento a las funciones públicas radicadas en cabeza del municipio. En consecuencia, atendiendo que quien goza del atributo de personería jurídica es el Municipio de Ciénaga de Oro, el Despacho direccionará la presente acción específicamente contra esa entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la presente acción de cumplimiento presentada por la señora **Virginia Evangelina Berona Argumedo** contra el **Municipio de Ciénaga de Oro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al(la) señor(a) Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

**TERCERO: Notifíquese** el auto admisorio de la acción al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene en este Despacho Judicial y al señor **Defensor del Pueblo Regional de Córdoba** o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede

ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO:** Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

I. Requírase al señor Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a). Copia íntegra del **expediente administrativo** que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión del derecho de petición presentado por la señora **Virginia Evangelina Berona Argumedo (C.C. 25.869.134)** el día 13 de septiembre de 2019.

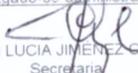
b). Informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar aplicación al trámite contenido en Acuerdo N° 029 del 21 de diciembre de 2017 sobre el procedimiento de adjudicación, legalización y venta de predios baldíos urbanos y baldíos de la zona urbana de los Corregimientos de propiedad Municipio de Ciénaga de Oro.

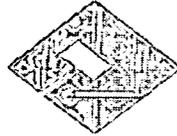
Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00129
Demandante(s):	Darío Enrique Vides Martínez
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora adecuó la demanda de conformidad con lo indicado en el auto<sup>12</sup> de septiembre de 2019<sup>1</sup> –expedido en el presente proceso-, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Darío Enrique Vides Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda instaurada por el señor **Darío Enrique Vides Martínez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**, al señor(a) Gobernador(a) del **Departamento de Córdoba**, al representante legal de la **Fiduprevisora S.A**, al **Señor Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al **Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demanda que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Fls. 76-77 cuaderno principal

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado (**acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por el señor Darío Enrique Vides Martínez ante la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba el día 24 de julio de 2014**).
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada **Lili Ruth Mendoza Ramos**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **50.926.937** y portadora de la T.P. No. 115.014 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PRETO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019 a las 8:00 AM el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUIGIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	2300133330052019-00279
Demandante:	Francisco Manuel Vásquez Castro
Demandado:	Nación Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

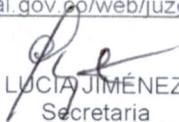
RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	2300133330052018-00726
Demandante:	Heriberto Pastrana Benedetti
Demandado:	Ese Camu de canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00144
Ejecutante(s):	BUYSELLSALUD S.A.S.
Ejecutado(s):	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, procederá esta Unidad Judicial a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la solicitud de medidas cautelares.

El apoderado de la parte en el proceso *sub examine* solicitó lo siguiente: i). Oficiar nuevamente a la entidad crediticia Banco de Bogotá de la ciudad, señalándole de manera específica el porcentaje a retener (tercera parte), por concepto de la medida cautelar sobre los dineros que a cuenta corrientes o maestra y/o CDT, tenga o llegare a tener la entidad ejecutada; y ii). Oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la ciudad de Bogotá, para que con destino al proceso ser sirva practicar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que esa entidad tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, dineros que deben ser girados y colocados a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales que al efecto posee el mismo, en el Banco Agrario d a ciudad, en cuantía suficiente para el pago de la obligación que aquí se persigue.

Para fundamentar las anteriores solicitudes la parte actora manifiesta que si bien el artículo 594 de manera general señala cuales bienes tienen la calidad de Inembargables, el numeral 3° de la misma norma, comunica que es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten sobre los mismos exceda dicho porcentaje.

2). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Con el propósito de resolver cada una de las solicitudes elevadas por la parte actora es dable indicar que lo referente a los bienes inembargables se encuentran enlistados en el artículo 594 del C.G.P<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 19<sup>2</sup> del Decreto 111 de 1996 establece que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo, el parágrafo 2<sup>o3</sup> del artículo 195 del CPACA -el cual regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones- establece la prohibición de embargar el rubro asignado para las sentencias y conciliaciones de la respectiva entidad.

En ese orden, es preciso resaltar que el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), determina que los recursos públicos que financian la salud son inembargables. Bajo ese entendido, la citada norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 313 de 2014, en atención al control oficioso de constitucionalidad establecido en el

<sup>1</sup>Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social. ( ) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de ocho por ciento. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el seguro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones y para los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. ( ) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La ley de organización no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. ( ) 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida decretada. ( ) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89 artículo 16, Ley 179/94, artículos 30, 55 inciso 3o.) <sup>2</sup>Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: ( ) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Conciliaciones. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. <sup>3</sup>Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, en la cual se determinó que en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 se resalta que los recursos que financian la salud tienen las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente<sup>5</sup>. De igual forma, en la sentencia C-539 de 2010<sup>6</sup>, la Corte había reiterado que la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21<sup>7</sup> del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del Sistema General de Participaciones no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema, debido a que el condicionamiento introducido se refiere únicamente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

De lo anterior se desprende que sin bien en la sentencia C-566 de 2003<sup>8</sup> la Corte Constitucional reiteró la posición tomada en la sentencia C-793 de 2002<sup>9</sup>, bajo el entendido que solo serán embargables los Recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la medida cautelar se solicite para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino la respectiva participación específica (educación, salud, ...), con la entrada en vigencia del Decreto – Ley 028 de 2008 y la expedición de las Sentencias 1154 de 2008 y 539 de 2010 se estableció claramente que la excepción a la regla general de inembargabilidad de los citados rubros, es sólo respecto a las obligaciones contenidas en sentencias judiciales que reconozcan derechos laborales. Además, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018<sup>10</sup>, respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones reiteró lo indicado por la Corte Constitucional.

Igualmente, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sobre la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, resaltó que la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 2010, estableció la inembargabilidad de todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones a excepción del caso concreto que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, esto es, frente a las sentencias que reconozcan derechos laborales. Para la Corte, entonces, no es procedente embargar esos dineros salvo en lo que fue resuelto en la sentencia C-1154 de 2008<sup>11</sup>.

De la lectura de los citados preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, se puede colegir que no es procedente decretar el embargo de los recursos públicos que financian la salud, debido a que los mismos son inembargables, y sólo es procedente de manera excepcional, respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales.

### 3). Caso concreto.

#### a). De la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá nuevamente.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso mediante auto de fecha 4 de julio de 2019<sup>12</sup> se decretó el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté tenga o llegare a tener en sus cuentas bancarias, corrientes y CDT en varios establecimientos bancarios, entre los cuales se encuentra el Banco de Bogotá – Sucursal Montería. Así mismo, se excluyeron de dicha medida los dineros que se encontraran dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que la Constitución y la Ley tengan el carácter de inembargables.

En ese orden, mediante oficio No. DSB-DOP-EMB-2019090673275 de fecha 9 de junio de 2019<sup>13</sup> – recibido en este Despacho el día 10 de septiembre de 2019-, el Banco de Bogotá indicó que: *(...) en relación a su oficio, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la*

Corte Constitucional. Sentencia C- 313 de 2014. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

**Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará al respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

A través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

A través de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. William Hernández Gomez, Bogotá, D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00789-00(AC). Sostuvo que: *(...) Al respecto, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)*

RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Pág. 552-553.

Fl. 4 cuaderno de medidas cautelares.

Fl. 31

titularidad del cliente son de carácter inembargable y en su oficio se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Por lo anterior quedamos pendientes de sus instrucciones (...)

De acuerdo con lo anterior, en el oficio previamente descrito no indicó a que rubro corresponden los dineros que posee la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en el Banco de Bogotá, por lo que previo a resolver la primera solicitud. En ese orden, se procederá a requerir al Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal Montería para que aclare a qué tipo de rubros hacen parte los dineros depositados en esa entidad de propiedad de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté o la naturaleza de los mismos, atendiendo a que en el oficio No. DSB-DOP-EMB-2019090673275 de fecha 9 de junio de 2019 – expedido por la Jefe del Centro de Embargos del Banco de Bogotá- se informó a esta Unidad Judicial que los recursos que figuran bajo la titularidad de la entidad ejecutada son de carácter inembargables, para lo cual se le otorgará el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibido de la prospectiva comunicación.

**b). De la solicitud de embargar los dineros tiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a favor de la entidad ejecutada.**

En atención a los lineamientos normativos y jurisprudenciales –estudiados previamente en esta providencia-, no es posible el embargo de los recursos públicos que financian la salud, debido a que tienen el carácter de inembargables; por lo tanto, dado que ADRES es la entidad encargada de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la medida que recaiga sobre los recursos que se encuentran en esa entidad a favor de la E.S.E. ejecutada no pueden ser embargados. Además, en el proceso *sub examine* no se cumplen los requisitos para que proceda de manera excepcional el embargo en mención, dado que el título traído para su recaudo no es una sentencia que haya reconocido derechos laborales, evento en el que procedería la medida de manera excepcional. Por lo tanto, esta solicitud se denegará.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el proceso *sub examine*, que en esta providencia se denegará una de las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P<sup>14</sup>, se denegará la renuncia notificación y ejecutoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

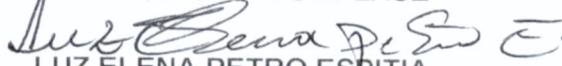
### RESUELVE:

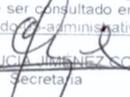
**PRIMERO: Requerir** al Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal Montería para que aclare a qué tipo de rubros hacen parte los dineros depositados en esa entidad de propiedad de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté o la naturaleza de los mismos, atendiendo a que en el oficio No. DSB-DOP-EMB-2019090673275 de fecha 9 de junio de 2019 – expedido por la Jefe del Centro de Embargos del Banco de Bogotá- se informó a esta Unidad Judicial que los recursos que figuran bajo la titularidad de la entidad ejecutada son de carácter inembargables. **Otórguesele** el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibido de la prospectiva comunicación. **Oficiése** por secretaría.

**SEGUNDO: Deniéguense** la solicitud de embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a favor de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: Cumplido** lo ordenado en el numeral 1º de esta providencia, vuelva el proceso a despacho a fin de determinar si reitera o no la respectiva orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Corteza Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaría				

<sup>14</sup> Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052018-00204
<b>Demandante:</b>	Ana Hilda Paternina Pacheco
<b>Demandado:</b>	Ese Camu de Chima

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23001333300502019-00233
<b>DEMANDANTE:</b>	Barú Motors Montería S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú-CVS.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el termino otorgado en el auto de fecha 01 de agosto de 2019 para que fuera subsanada la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandante se haya pronunciado dentro de dicho termino. Sin embargo, luego de revisado el expediente se observa que al momento de notificar el precitado auto inadmisorio se incurrió en un error al insertar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante - Gerardo Gómez Gómez-. En ese orden, dado que la notificación de autos por estado tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplirse para que se entienda realizada en debida forma, entre esos él envió de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 201 inciso 3° del CPACA<sup>1</sup>.

Encuentra esta Unidad Judicial que se debió enviar un mensaje de datos al apoderado de la parte accionante, a la dirección de correo electrónico [gerardogomezgomez1@hotmail.com](mailto:gerardogomezgomez1@hotmail.com) y que equivocadamente fue enviado al correo [gerardogomez1@hotmail.com](mailto:gerardogomez1@hotmail.com) como obra a folio 106 del expediente toda vez que el mismo suministro su correo con anterioridad para tal finalidad.

En virtud de lo anterior, procederá a ordenar que por secretaria se realice nuevamente la notificación del auto inadmisorio de fecha 01 de agosto, a la parte accionante, enviando el correo respectivo a la dirección electrónica correcta, y de igual manera se otorgará un término de diez (10) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaria se realice nuevamente la notificación del auto de 01 de agosto de 2019 a la parte accionante, enviando el correo respectivo a la dirección de correo electrónica [gerardogomezgomez1@hotmail.com](mailto:gerardogomezgomez1@hotmail.com)

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**

(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (...)

**SEGUNDO:** Vencido el termino de diez (10) días hábiles otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda, vuelva el proceso a despacho para estudiar sobre la admisión de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Armentz Corcho</i> CARMEN LUCIA ARMENTZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00527
<b>Demandante (s):</b>	Cristina del Carmen Anaya Sanmartin
<b>Demandado (s):</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Cónase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00520
DEMANDANTE:	Daysi Núñez Ávila.
DEMANDADO:	E.S.E. Camú Moñitos.

I. ANTECEDENTES:

1. Observa el despacho, que mediante auto inadmisorio de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018, se avocó conocimiento del proceso y se ordenó a la parte actora que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria, para lo que se concedió un término de diez (10) días.
2. Culminado dicho termino sin haber sido allegada la subsanación ordenada, procedió el despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2018 a rechazar la demanda de la referencia.
3. Contra el precitado auto se concedió un recurso de apelación interpuesto por el demandante, por tal razón el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Córdoba y este mediante auto del día veinticinco (25) de julio de 2019, encuentra que efectivamente el despacho incurrió en un error involuntario al momento de la notificación del auto de fecha 29 de agosto de 2018 y se ordenó realizar debidamente la notificación de dicho auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba se realice en debida forma la notificación de auto inadmisorio de fecha (29) de agosto de 2018, por tal razón se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar que por secretaria se le dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 84 el día 10/10/2019 a las 8:00 AM el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052018-00156
<b>Demandante:</b>	Edgar Rafael Núñez Pantoja
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante la cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 06 de agosto de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (22) de agosto de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día seis (06) de agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día seis (06) de agosto de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00084
<b>Demandante (s):</b>	Emilia Rosa Babilonia Canabal Montero
<b>Demandado (s):</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P y Enilsa Susana Ramos Lemus

Visto el informe secretarial se avizora que el Juzgado Primero Administrativo de Montería, allego la información solicitada en audiencia inicial celebrada el día 2 de agosto de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de agosto de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Montería para que enviara con destino al presente proceso, certificado de la existencia y estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Enilsa Susana Ramos Lemus contra la U.G.P.P, identificado con el radicado 230013330012017000678 y copia de la demanda que originó el mismo, para posteriormente determinar la procedencia o no de la acumulación procesal solicitada en dicha diligencia.

Ahora bien, el día 20 de agosto del año en curso fue allegado por parte del Juzgado Primero Administrativo de Montería la información requerida, en la cual indica que revisada la base de datos el proceso bajo radicado 2017-000678 pertenece a una acción de tutela cuyas partes son el señor Freddy Felipe Aguirre Zornosa contra Medicina Integral.

En consecuencia, dado que la mencionada diligencia se suspendió hasta tanto no se resolviera la solicitud de acumulación, resulta esta se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial para el día tres (3) de diciembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En mérito a lo expuesto, se

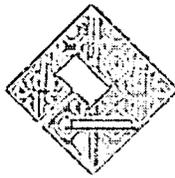
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elitè carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>04</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA**

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	2300133330052018 00514
DEMANDANTE	Francisco Esteban Durango Sánchez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo de 2019, se ordenó oficiar al Departamento de Córdoba mediante la Secretaría de Gestión Administrativa para que aportara el expediente administrativo de la Resolución N° 1242 del 6 de julio de 2018, sin embargo la misma no han sido allegada al presente proceso.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados tales documentos, que la apoderada de la parte demandante no realizó las gestiones para su recaudo, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>81</u> , el día <b>10/10/2019</b> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-mixto-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-mixto-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA BARRERA CORDOBA Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00370
<b>Demandante (s):</b>	Herminia Hernández López
<b>Demandado (s):</b>	Municipio de Purísima
<b>Litisconsorte Facultativo:</b>	Medimas E.PS

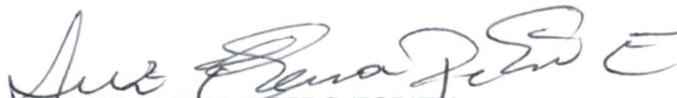
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00372
DEMANDANTE:	Hernán Alonso Rhenals Negrete
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería

Procede el Juzgado a resolver si tiene jurisdicción y competencia sobre el presente proceso previas las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

En el asunto, el señor Hernán Alonso Rhenals Negrete, presentó demanda contra E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería, mediante la cual pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre el E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería y la accionante en cuanto a su calidad empleado quien se desempeñó como auxiliar clínico y existió relación laboral, de igual forma, se pretende que se le reconozcan las pretensiones sociales dejadas de consignar y a las cuales tiene derecho.

Proceso que venía siendo tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano-Córdoba, el cual mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 (fl.90), Ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo **104 del CPACA**, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

De acuerdo con la norma en referencia, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público, en tal

sentido se observa que lo que pretende el demandante es que se declare la existencia de la relación laboral entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería y el accionante en cuanto a su calidad de empleado, quien se desempeñó como auxiliar clínico, por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un tema de carácter laboral que correspondería a una relación legal y reglamentaria, lo cual hace procedente avocar el conocimiento del proceso **sub examine**.

Por otra parte, observa el despacho, que en el cuerpo del libelo demandatorio la parte actora tiene correctamente dirigida y adecuada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las pretensiones de la demanda, esto es solicitud de la nulidad de un acto administrativo, el restablecimiento del derecho perseguido y el concepto de la violación, de conformidad con el artículo 162 del CPACA y ss. Así como como el cumplimiento del requisito de procedibilidad del art.161 de ese código, por lo que en este caso no se hace necesario ordenar adecuarla, sino que se ordenará su admisión por reunir los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Hernán Alonso Rhenals Negrete contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería, al agente interventor de la misma y al agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: Reconózcase** personería para actuar a él abogado **Roger Luis Señá Rhenals**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1067.843.399** y portador de la T.P. No. **180.485** C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 84 <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00302
Demandante:	Luis Iris Rojas Contreras
Demandado:	Ese Camu de Chima

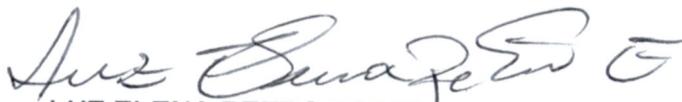
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

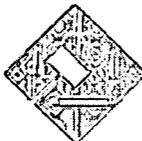
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00021
Demandante:	Manuel del Cristo Mejía Vásquez
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 84, el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2017-00040
<b>Demandante (s):</b>	Manuel Sebastián Padilla Cafiel
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA GONZALEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00277
<b>Demandante (s):</b>	Marlenys Isabel García Acosta
<b>Demandado (s):</b>	Departamento de Córdoba- E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica- E.S.E Camú de Chima

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; para lo cual la parte demandante el día 17 de septiembre del año en curso se manifestó sobre los informes bajo juramento allegados sin proponer ninguna tacha al respecto, mientras que las entidades demandadas no se manifestaron en el término otorgado.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00268
<b>Demandante (s):</b>	Micaela María Pacheco Cerpa
<b>Demandado (s):</b>	Departamento de Córdoba- E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá- E.S.E Camú de Chima

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; para lo cual la parte demandante el día 17 de septiembre del año en curso se manifestó sobre los informes bajo juramento allegados sin proponer ninguna tacha al respecto, mientras que las entidades demandadas no se manifestaron en el término otorgado.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GONCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00273
<b>Demandante (s):</b>	Neyla Martínez Páez
<b>Demandado (s):</b>	Departamento de Córdoba- E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica- E.S.E Camú de Chima

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; para lo cual la parte demandante el día 17 de septiembre del año en curso se manifestó sobre los informes bajo juramento allegados sin proponer ninguna tacha al respecto, mientras que las entidades demandadas no se manifestaron en el término otorgado.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00473
<b>Demandante (s):</b>	Oscar Negrete Páez
<b>Demandado (s):</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052018-00555
<b>Demandante:</b>	Oscar Andrés Gomez Arrieta
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante la cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 23 de septiembre de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (7) de octubre de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>89</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00534
Demandante:	Raquel Inez Rhenals Orozco
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

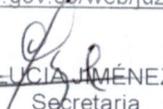
RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA Y ACEPTA EXCUSA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	2300133330052017 00535
<b>DEMANDANTE</b>	Raúl Antonio Martínez Santos
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2019, se requirió al Municipio de Canalete para que allegara los siguientes documentos: **i)** Certificaciones de los tiempos de servicio del demandante, **ii)** Lugar de prestación de servicios, **iii)** Honorarios devengados por el demandante durante el tiempo de servicios, **iv)** Copia debidamente autenticada del Decreto de Nombramiento N° 00-43 de fecha 23 de julio de 2001 y **v)** Copia del acta de posesión del demandante de fecha 19 de septiembre de 2001, por lo que revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada el día 24 de septiembre del año en curso (fl.286-287).

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

Por otra parte, el día 17 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante Silvia Helena Garcés Carrasco, presentó excusas por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2019, manifestando que para la fecha se encontraba en la unidad de urgencias de la Clínica Montería S.A, aportando para ello la historia clínica de urgencias vista folios 241 a 244 del expediente.

En consecuencia, resulta aceptable para este Despacho la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, por tal motivo esta Unidad Judicial se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

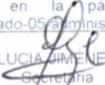
**PRIMERO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, quien se identificada con cedula N° 25.844.096 y Tarjeta Profesional N° 69.006 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <i>91</i> el día <b>10/10/2019</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-0030
<b>Demandante:</b>	Vitaliana Rafael Peña Paternina
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante la cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 23 de septiembre de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (7) de octubre de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

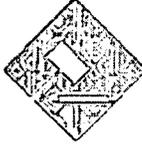
**SEGUNDO:** Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00203
Demandante:	Yenis Margoth Kemuz Mogollón
Demandado:	ESE Camu de Chima

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 84, el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

*CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO*  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO MODIFICA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2018-00601
<b>Accionante:</b>	Yolys Rosso Aguas
<b>Accionado:</b>	NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DPTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se informa por parte de la Secretaría de esta unidad judicial que en los procesos radicados Nos. 2018-526, 2018-521 y 2018-512 el tema materia del proceso es igual al del proceso de la referencia, de igual forma el apoderado de la parte actora es el mismo en todos los procesos y las entidades demandas son iguales, y en ellos se fijó el día 15 de octubre a las 10:a.m como fecha y hora para llevar a cabo en forma conjunta audiencia inicial, y en el presente proceso se fijó el día 5 de noviembre a las 10:a-m

En ese orden, el despacho en aplicación del principio de celeridad procederá a modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo en forma conjunta con los radicados antes referidos el día 15 de octubre a las 10:a.m. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso. En tal sentido se señala el día 15 de octubre del año en curso a las 10:a.m, como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia. La cual se celebrará en forma conjunta con los radicados Nos. 2018-526, 2018-521 y 2018-512

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 84, el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA**

<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00288
<b>Demandante:</b>	<b>Aleyda Burgos Padilla</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nacion-Mineducacion-FNPSM- Departamento de Córdoba</b>

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Observa lá presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demandas *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Aleyda Burgos Padilla través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación,Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Aleyda Burgos Padilla** través de apoderado judicial contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

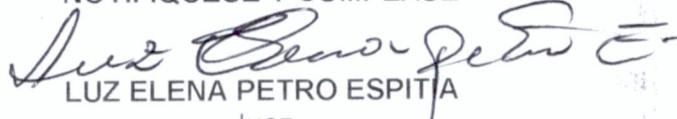
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Oficiar** a la Nación-Mineducación-FNPSM-Departamento de Córdoba para que aporte Copia del derecho de petición presentado ante esta entidad el día 23 de noviembre de 2018.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.075.332 y portador de la T.P. No. 155.339 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>		
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b> 23 001 33 33 005 2019-000164
<b>Demandante:</b> Densy Manuel López Luna
<b>Demandado:</b> E.S.E Camú de los Córdoba

Inadmitida la demanda para su corrección, procede el despacho a verificar si la misma fue corregida en los términos ordenados por esta unidad judicial, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, se inadmitió la demanda por las siguientes razones: 1) No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, 2) No se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de conciliación prejudicial, y 3) El poder allegado no expresaba el acto administrativo a demandar, por lo que se le concedió el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda en los términos indicados.

Mediante memorial de subsanación de fecha siete (07) de junio de 2019, el apoderado de la parte actora aportó poder original donde señala expresamente el acto administrativo a demandar y las pretensiones de la demanda. Con respecto al certificado de existencia y representación legal de la ESE Camú los Córdoba, allega pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha veintidós (22) de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, donde en un caso similar revocó auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en el que se había rechazado la demanda por no contener dicho documento, en el cual se cita posición del Consejo de Estado que por ser un hecho subsanable en el transcurso del proceso, no es susceptible de rechazo. En ese orden al verificar el despacho la posición del Consejo de Estado sobre el tema, a pesar de no cumplir la parte actora con esa carga, estima que ello no es causal para rechazar la demanda, debiendo dicho apoderado cumplir con esa carga en las oportunidades que señala la providencia en mención del CDE.

Ahora bien, el Despacho entrará a estudiar lo referente a la solicitud de aportar constancia de conciliación extrajudicial, en la cual la parte actora argumentó en memorial de subsanación que la conciliación no es requisito de procedibilidad cuando se pretende el pago de prestaciones sociales por la existencia de un contrato real de trabajo, esto basado en un pronunciamiento de la sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado – radicación N° 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), así como en la sentencia C-893 de 2001.

Al respecto, es de señalar que la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo aparece normada en el art. 161num1

del CPACA. Requerimiento que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado presenta las siguientes excepciones<sup>1</sup>:

i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

En primer lugar, el despacho debe precisar que no se puede confundir los asuntos labores de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual de conformidad con la sentencia C-834 de 2013, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para el inicio de los procesos judiciales de carácter laboral, civil, familia, comercial y contencioso administrativo, exponiendo que no es obligatorio llevarla a cabo en materia laboral; con los asuntos labores de carácter público, cuyo conocimiento es de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual la conciliación es un requisito de procedibilidad de los medios de control en los que se exige, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia en referencia, reiterando la postura asumida en la sentencia C-893 de 2001. Por lo tanto, en los términos del art. 53 C.P, decreto 1716 de 2009 incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y del art. 161-1 del CPACA en materia de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones de carácter económico se hace obligatorio conciliar en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, teniendo en cuenta las excepciones antes señaladas.

Ahora, como una de las excepciones para no exigir la conciliación en materia laboral es cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, el despacho entrará a estudiar qué se entiende por los mismos y si los derechos que se reclaman en el presente proceso tienen esa connotación.

Con respecto al punto sobre los derechos ciertos e indiscutibles, es oportuno hacer referencia a sentencia de la Corte Constitucional que frente a estos aspectos expuso claramente lo siguiente:

« [...] 3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles<sup>2</sup>, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito<sup>3</sup>.

[...]

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que **“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho**

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, providencia de fecha 16 de junio de 2016, radicado interno No. 30-47-14, M.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Así, el párrafo del artículo 8° de la Ley 640 de 2001 hace hincapié en que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

<sup>3</sup> «En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica, el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios, como el error, la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos que dentro del ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene la obligación de precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patrono y empleado formalizan un arreglo amigable de divergencias surgidas durante el desarrollo del contrato de trabajo o al tiempo de su finalización». Sentencia del 23 de agosto de 1983 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**laboral**, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable**, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un **derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”<sup>4</sup>

En otras palabras, **un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto**, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que esta Corte ha construido<sup>5</sup> y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

3.6. Por otro lado, **la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo**, esto es, a los extremos del derecho y a su *quantum*, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

En esta proporción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de julio de 2008, sugirió que el recurrente en aquella oportunidad “parte de una posición conceptual equivocada, porque asume que todo derecho laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio, etc.”<sup>6</sup>

3.7. **En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. [...]»<sup>7</sup>.**

Es así, como se concluye en la providencia en referencia que un derecho es cierto cuando se evidencian los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado la consecuencia jurídica prevista, y para el caso de los derechos laborales esta circunstancia hace que se tornen así mismo en irrenunciables, además su carácter de indiscutibles se predica en la medida en que se advierte una seguridad en los extremos del derecho así como su *quantum*.

<sup>4</sup> Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

<sup>5</sup> “Los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona”. C-663 de 2007

<sup>6</sup> Sentencia del 02 de julio de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 31756.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, MP: Adriana María Guillén Arango; Ref.: T-320 de 2012.

Ahora, atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, en las que se solicita luego de cuestionar la legalidad del acto administrativo de fecha 3 de diciembre de 2016, que se declare que entre la demandante y la entidad accionada existió un contrato real de trabajo en forma ininterrumpida desde el 1º de febrero de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, que se ordene el pago de salarios de los meses de mayo a julio de 2018, el pago de prestaciones sociales producto de la existencia de un contrato real de trabajo, el pago de indemnizaciones, pago de aportes a fondo de pensiones. Exponiéndose en los hechos de la demanda que la forma de vinculación del demandante con la entidad accionada fue a través de contratos de prestación de servicios. Fls. 1,2,3 y 4.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales antes expuestos, para esta unidad judicial es claro que lo pretendido por la parte actora pretensiones contenidas en los numerales del 2 al 10 es objeto de conciliación extrajudicial, por tratarse de derechos inciertos y discutibles, dado que atendiendo las pretensiones referidas al contrato realidad sobre ellas no certeza sino que le corresponde a quien solicita su configuración demostrar una verdadera relación laboral y que el contrato estatal se desnaturalizó dando paso a ella, en ese orden no existe sobre el mismo la exigencia que señala la jurisprudencia sobre lo que es un derecho cierto, es decir **que no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad**. Situaciones que no se predicen del contrato realidad, por lo que los derechos reclamados respecto de él son inciertos y discutibles.

Sin embargo hay que señalar que el tema de los aportes pensionales que se reclama en la pretensión No. 11, efectivamente no es objeto de conciliación, por cuanto en ese tema no exige la conciliación como requisito de procedibilidad, y así lo señaló el Consejo de Estado en **sentencia de unificación jurisprudencial** de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, expedida dentro del proceso con radicación número **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter**, en la cual expuso la naturaleza de los aportes a pensión y definió una serie de reglas jurisprudenciales sobre el contrato realidad, entendido esta unidad que la subregla jurisprudencial que se señala sobre la no exigencia de la conciliación extrajudicial es solo sobre esta pretensión (aportes pensionales), no sobre todas las que se deriven del contrato realidad.

Así las cosas, al manifestarse por parte del actor el no cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial en las pretensiones ya señaladas (contenidas en los numerales del 2 al 10) que era obligatorio, esta unidad judicial procederá a rechazar la demanda respecto de las mismas, en los términos del art. 169 del CPACA, y solo la admitirá respecto de las pretensiones 1, 2 y 11, dado que las dos primeras son las que permiten que esta unidad judicial pueda pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de aportes pensionales.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda respecto de las pretensiones 1,2 y 11 de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda respecto de las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Camú de los Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

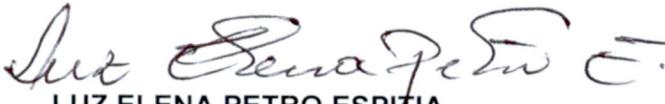
**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25)

días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**QUINTO:** Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requierase al apoderado de la parte actora para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la E.S.E. accionada, en los términos señalados en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día <b>10/10/2019</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00145
<b>Demandante (s):</b>	Felicita del Rosario Álvarez Causil
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA RETIRO DE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00167
Demandante:	Glesy Esther Blanquicet Murillo
Demandado:	Nación -Mineducación- F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada Elisa María Gómez Rojas, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido a folios 14-15, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.** (negritas del despacho)

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, ya se notifico a las partes de la presente demanda, y al Ministerio Público, esta Unidad Judicial no encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia el proceso seguirá su curso procesal según corresponde;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

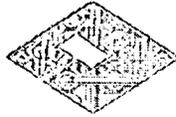
PRIMERO: Niega el retiro de la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ TORRES Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2016-00257
<b>Demandante (s):</b>	Iris Montecino Lobo
<b>Demandado (s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería para que enviara con destino a este proceso copia de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012 proferida en el proceso adelantado por la señora Iris Margóth Montecino Lobo contra Colpensiones, así como la sentencia de segunda instancia y la ejecutoria de la misma, indicando que una vez allegados los documentos se señalaría fecha para continuar con dicha diligencia, por lo que dicha prueba fue allegada el día 5 de diciembre de 2018.

Ahora bien, este Despacho incurrió en un error involuntario ordenando prescindir de la audiencia de pruebas mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, resultando ilegal el auto dicho auto, toda vez que se debió fijar fecha y hora para llevar cabo la continuación de la audiencia inicial tal como se ordenó en la diligencia celebrada el día 15 de noviembre de 2018, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"*<sup>2</sup>

En consecuencia, se fija el día veintiocho (28) de octubre a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) para llevar a cabo continuación de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad del auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiocho (28)

<sup>1</sup>Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325

<sup>2</sup>Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero. Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1967 MP. Héctor Gómez Uribe. Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. entre otras

de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00371
Demandante:	Jose Luis Nisperuza Peña
Demandado:	Nacion-Mindefensa-Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demandas *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Jose Luis Nisperuza Peña** través de apoderado judicial contra Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jose Luis Nisperuza Peña** través de apoderado judicial contra la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

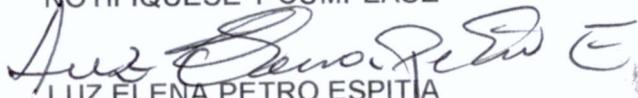
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

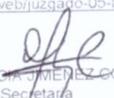
**SEXTO: Oficiar** Nacion-Mindefensa-Ejercito Nacional para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la resolución N° 4621 de 14 de noviembre de 2018.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Sergio Luis Ordoñez Suarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1067.921.356 y portador de la T.P. No. 313.528 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA RETIRO DE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00092
Demandante:	Martin Emilio Rosso Argel
Demandado:	Nación -Mineducación- F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada Elisa María Gómez Rojas, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido a folios 14-15, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (negritas del despacho)

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, ya se notifico a las partes de la presente demanda, y al Ministerio Público, esta Unidad Judicial no encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia el proceso seguirá su curso procesal según corresponde;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Niega el retiro de la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ SORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00005
DEMANDANTE:	Pablo José González Díaz.
INCIDENTADO:	Municipio de San Andrés de Sotavento.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### II. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

##### De los argumentos planteados como fundamentos de la solicitud de nulidad.

La apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP- manifiesta que el Despacho omitió notificar personalmente la providencia del 12 de junio de 2019 mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que se desconoció el debido proceso y la legítima defensa del actor al no haber podido interponer los recursos de Ley. Cita el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito y solicita que se acceda a su solicitud.

##### Del traslado de la nulidad.

La parte demandada guardó silencio durante el término concedido.

#### III. CONSIDERACIONES

##### Problemas jurídicos.

Para resolver lo solicitado por la parte demandada, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

**PRIMERO:** ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad por la eventual falta de notificación personal de la providencia adiada doce (12) de junio de 2019 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

##### De las nulidades procesales.

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como "*Pas de nullité sans texte legal*" según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior

se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas<sup>1</sup> y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano "la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece<sup>2</sup>.

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

## EL CASO CONCRETO.

A fin de resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico.

**PRIMERO:** ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad por la eventual falta de notificación personal de la providencia adiada doce (12) de junio de 2019 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante?

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2005 Exp. 7495, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena Dispuso: "Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarse las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador a situaciones no comprendidas en ella".  
<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

Inicialmente advierte el Despacho que el defecto alegado por la parte ejecutada no constituye una causal específica de nulidad dentro de las taxativamente expresadas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Ello por cuanto de la lectura del numeral 8º de esa norma se extrae que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago según el caso, es decir la primera providencia que se expide al interior del proceso y que sea de interés en relación a cada sujeto procesal. Sin embargo, el último inciso de ese artículo señala que *“Cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código”*. En ese sentido, el Despacho procederá a determinar si se incurrió en nulidad o irregularidad alguna en relación con la notificación de la providencia acusada.

Sobre la forma de notificación de las providencias expedidas al interior de un proceso judicial, la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a los procesos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativos, señala en su artículo 196 que *“Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. En relación a la notificación personal de providencias, el artículo 198 *ibidem* consagra que *“Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admite la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 201 *ibid* expresamente señala que *“Los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario”*.

Ahora bien, el artículo 178 de ese cuerpo normativo manifiesta que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto de trámite para continuar la demanda, se ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto, quedará sin efectos la demanda o solicitud, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. Finalmente, el inciso tercero de ese artículo expresa que *“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”*.

De lo anterior es claro que la norma no consagra el deber de notificar de manera personal la providencia que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. *Contrario sensu*, la notificación debe surtir por estado, a lo cual dio cumplimiento el Despacho mediante estado número 45 del 13 de junio de 2019 y se publicó en el enlace web del Despacho que se encuentra habilitado en la página de la Rama Judicial, así como su remisión a la dirección electrónica de notificación de la apoderada judicial del demandante [consuelovilladiego2009@hotmail.com](mailto:consuelovilladiego2009@hotmail.com) como se observa a folios 52 a 54 del expediente, ante lo cual la parte interesada no se pronunció en el término concedido para ello.

En ese sentido, no se configuró irregularidad alguna y tampoco violación al debido proceso de la parte demandante en el trámite de notificación de la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto la misma se realizó conforme a la normatividad legal.

Por otro lado, en relación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual trae a colación el apoderado judicial del demandante, es de advertir que esa norma no es aplicable en el presente asunto por cuanto regula el trámite relacionado con las peticiones incompletas y el desistimiento tácito en sede administrativa, por lo que no es

procedente su aplicación en el ámbito judicial frente al incumplimiento de las cargas establecidas procesalmente so pena de terminación procesal por desistimiento tácito.

En ese orden, el Despacho concluye que no existe mérito alguno para acceder a las inconformidades planteadas por el apoderado judicial del señor Pablo José González Díaz, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del doce (12) de junio de 2019 obrante a folio 52 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <i>84</i> el día 10/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00349
<b>Demandante:</b>	<b>Sayda Del Cristo Soto de Espinosa</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nacion-Mineducacion-FNPSM</b>

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Sayda Del Cristo Soto de Espinosa** contra Nacion-Mineducación-FNPSM, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Sayda Del Cristo Soto de Espinosa través de apoderado judicial contra la Nación- Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

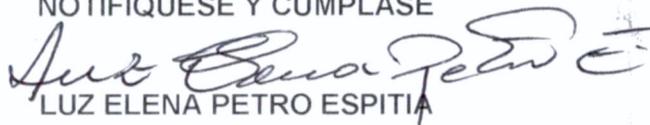
**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Oficiar a la Nación-Mineducación-FNPSM para que aporte Copia del derecho de petición presentado ante esta entidad el día 13 de septiembre de 2018.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA RETIRO DE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00100
Demandante:	Sandra Lucia Guzman Altamiranda
Demandado:	Nación -Mineducación- F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada Elisa María Gómez Rojas, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido a folios 14-15, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.(negrillas del despacho)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, ya se notifico a las partes de la presente demanda, y al Ministerio Público, esta Unidad Judicial no encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia el proceso seguirá su curso procesal según corresponde;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Niega el retiro de la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

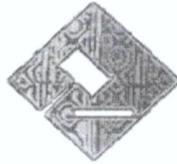
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2017-00247
<b>Demandante (s):</b>	Sol Espitia de Aycardi
<b>Demandado (s):</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2016-00131
<b>Demandante (s):</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P
<b>Demandado (s):</b>	Dolly del Carmen Paternina Noble

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHERO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

<b>Acción:</b>	Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00305
<b>Accionante (s):</b>	Luz Yaneth Sanabria Cotes
<b>Accionado (s):</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la parte accionante no realizó las publicaciones ordenadas en el numeral sexto del auto de fecha 4 de septiembre de 2019, dicha actuación se encuentra satisfecha toda vez que la Personería Municipal de Montería realizó los respectivos avisos, por lo que se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de grupo).
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00584.
ACCIONANTE	Edwin Rangel Cervantes y otros.
ACCIONADO:	Municipio de Montería.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia adiada ocho (08) de agosto de 2019 mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintidós (22) de mayo de 2019 que declaró probada la excepción previa de *"Excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 del CGP relativa a no haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes"* en relación con algunos de los demandantes.

### ANTECEDENTES

#### De los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Solicita la parte actora que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia adiada ocho (08) de agosto de 2019 y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra y en caso de ser confirmada la decisión inicial se conceda el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Córdoba. Manifiesta que la consecuencia directa de la declaratoria de la excepción previa es la terminación del proceso para los miembros del grupo que se vieron afectados con la decisión, hipótesis que se ajusta a lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP que consagra que *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso"*.

#### Del traslado del recurso.

La apoderada judicial del Municipio de Montería manifiesta que por disposición expresa de la Ley 472 de 1998 a las acciones de grupo le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, codificación que trae un listado taxativo de los autos apelables dentro del cual no se encuentra el que resuelve las excepciones previas. Considera que no tiene asidero el argumento según el cual es procedente el recurso de apelación por tener como consecuencia directa la terminación del proceso para los afectados con la decisión, ya que las normas del CGP son de orden público y revisten un carácter imperativo, además, el listado de providencias contra las cuales procede el recurso de apelación es taxativo y no meramente enunciativo, en consecuencia, el auto recurrido no es apelable. Finalmente, alega que el proceso no ha terminado y la providencia cuestionada lo único que resolvió fue excluir a unas partes del trámite del mismo por no encontrar acreditadas las condiciones uniformes para tenerlos como integrantes del grupo, por lo que se debe confirmar la decisión inicial.

### CONSIDERACIONES

Sobre el sentido y alcance de las excepciones previas, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra *"Código General del Proceso: Parte General"* ha señalado que esta figura procesal *"No se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren ausencia de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigen las irregularidades procesales advertidas si estas"*

no admiten saneamiento". Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa aquellos hechos constitutivos de excepciones previas, las cuales deben ser resueltas por parte del Juez de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no sea necesario la práctica de pruebas. De igual forma, el artículo 101 *ibidem* indica que en aquellos eventos en los cuales sea decretada una excepción previa, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para superar las falencias procesales advertidas a efectos de que estas sean subsanadas, y en caso que la misma no pueda ser superada, deberá decretarse la terminación del proceso.

Ahora, si bien el artículo 321 del Código General del Proceso, norma aplicable a las acciones de grupo por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, no admite la procedencia del recurso de alzada contra la decisión que resuelve un excepción previa, en aquellos eventos en los cuales la irregularidad procesal no pueda ser enmendada y conlleve a la terminación del proceso, esa decisión es susceptible de recurso de apelación conforme el numeral 7° de la norma señalada, la cual expresa que es apelable el auto que "*por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

En el caso *sub examine* la parte actora considera que se debe revocar el numeral segundo de la providencia del ocho (08) de agosto de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del veintidós (22) de mayo de 2019, ya que para los sujetos afectados con la declaratoria de la excepción de "*No haberse probado la calidad con la que actúan los demandantes*" el efecto que genera la decisión adoptada sobre los mismos es la terminación del proceso, lo que se ajusta a lo previsto en la norma contenida en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

Al respecto, esta Unidad Judicial señaló en la multicitada providencia del ocho (08) de agosto de 2019, luego de estudiar las normas contenidas en las Leyes 472 de 1998 y 1564 de 2012, 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que esta última codificación si bien consagra el recurso de apelación conforme el artículo 180, la misma no es aplicable al caso concreto excepto en lo relacionado con la pretensión, caducidad y competencia, y en consecuencia, se deben aplicar en los demás aspectos procesales únicamente los dos primeros estatutos, sin que en ellas se haya consagrado expresamente la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que resuelve excepciones previas. No obstante, atendiendo los principios constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los sujetos que se vieron afectados con la adopción de la decisión de excluirlos del proceso, así como el mandato imperativo del artículo 11 del Código General del Proceso que señala que al interpretar la Ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial<sup>2</sup>, el Despacho considera que los señores Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataiás De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila, Julio César Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernández y Jimy Unfried Silgado, sobre quienes fue declarada la aludida excepción previa, quedan excluidos definitivamente del proceso como se expresó en esa providencia; y si bien este no ha terminado formalmente, su trámite solo continúa en relación a los demás demandantes, impidiéndole a los destinatarios de la decisión exceptiva seguir actuando en el mismo.

En ese sentido, el Despacho procederá a revocar la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del ocho (08) de agosto de 2019 que ordenó "*Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de mayo de 2019*" y en su lugar conceder el recurso de alzada contra esa decisión en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del CGP, concediéndole al recurrente el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que suministre las expensas necesarias para la

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código de ~~beran~~ aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

reproducción de las piezas procesales (todo el expediente) que deberán remitirse al superior a efectos de surtir la alzada, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso según lo establecido en el artículo 324 *ibídem*. Finalmente, por sustracción de materia no se hace necesario proceder a estudiar la procedencia del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019 mediante la cual se ordenó "*Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de mayo de 2019*", conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia del veintidós (22) de mayo de 2019 por medio de la cual se declaró probada la "*Excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo 100 del CGP relativa a no haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes*" en relación a los señores Edwin Rangel Cervantes, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataiás De Jesús Benítez Ricardo, César Augusto Figueroa Estrada, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Jonathan Albeiro Aristizabal Arcila, Julio César Anichárico Cecere, Luz Mery Romero Hernández y Jimy Unfried Silgado, según lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales (todo el expediente) que deberán remitirse al Superior a efectos de surtir la alzada, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso según lo establecido en el artículo 324 del CGP.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA GOMEZ TORCHÓ Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00490
<b>Demandante (s):</b>	Abel Antonio Mejía Pérez y otros
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2017-00038
<b>Demandante (s):</b>	Alejandro Ramírez Barreras y otros
<b>Demandado (s):</b>	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA**

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	2300133330052017 00106
DEMANDANTE	Carlos Yuseth Anaya Pérez
DEMANDADO	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de agosto de 2019, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para que allegara en forma separada informe sobre la fecha de ingreso y salida del establecimiento carcelario del señor Carlos Yuseth Anaya Pérez por los delitos de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, accesorios y municiones, por lo que revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada el día 13 de septiembre del año en curso (fl.199-201)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaria se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>84</sup> el día <b>10/10/2019</b> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

Medio de control:	Reparacion directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00356
Demandante:	Hildamaris Ibarra Rivera
Demandado:	Nacion- Mindefensa-Policia Nacional, Clinica Central, O.H.L.M LTDA

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demandas *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Hildamaris Ibarra Rivera** través de apoderado judicial contra Nación-Mindefensa-Policía Nacional, Clínica central, O.H.L.M Ltda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Hildamaris Ibarra Rivera** través de apoderado judicial contra la Nación- Mindefensa- Policía nacional, Clínica Central, O.H.L.M Ltda

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Hermes De Jesús Pérez Zapata identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.462.297 y portador de la T.P. No. 128.434 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>04</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052016-00251
Demandante:	Janner Jose Agudelo Lobo y Otros
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> , el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2016-00025
<b>Demandante (s):</b>	Jorge Luis Márquez Barrera y otros
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>824</u> , el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO NIEGA REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2018-00325
<b>Accionante:</b>	José Antonio Duque Nader y Otros
<b>Accionado:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, informando la solicitud realizada por la apoderada de la entidad accionada, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicita se re programe la audiencia de pruebas fijada para el día 17 de octubre a las 3:pm, con fundamento en que para esa fecha le fue fijada audiencia de pruebas en el proceso 0062015-00541, la cual le fue notificada el día 2 de julio en estrados.FI.644.

En el presente proceso en audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de junio del año en curso se fijó el día 23 de agosto a las 10:a.m para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual no se pudo materializar debido a que para esa fecha en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se llevó a cabo auditoria externa por el ICONTEC, por lo tanto la misma fue reprogramada mediante auto de fecha 8 de agosto para el día 17 de octubre a las 3:p.m.

Comoquiera que sobre la audiencia de pruebas el legislador no previó en el art. 181 del CPACA la figura del aplazamiento, por analogía esta unidad judicial ha dado aplicación al art. 180 de ese mismo código que regula la audiencia inicial, el cual en el inciso 2do del numeral 3ro regula el tema del aplazamiento de la audiencia inicial, precisando que es posible si se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, advirtiendo que no puede haber otro aplazamiento.

Ahora, comoquiera que esta unidad judicial atendiendo las circunstancias antes señalada procedió a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso, es claro que no podría haber otro aplazamiento de la misma, en los términos de la norma que se aplica por analogía. De otra parte, es de señalar que la razón que esboza la apoderada de la entidad accionada para solicitar el aplazamiento no resulta suficiente para acceder a lo pretendido, dado que no justifica porque no puede hacer uso de la figura de la sustitución del poder para que otro abogado asista a dicha audiencia. Por tal razón el despacho negará la solicitud realizada en ese sentido, dado que acceder a ella iría en contra del principio de celeridad que debe orientar todas las actuaciones judiciales. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- Niéguese la solicitud realizada por la apoderada de la entidad accionada, de reprogramar la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 84, el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a></p> <p style="text-align: center;"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

Medio de control:	Reparacion directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00114
Demandante:	Luz Yanez Lopez Hoyos y otros
Demandado:	Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la *demandasub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Luz Yánez López Hoyos y Juan Carlos Vélez López, Stephanie Isabel García Padilla** través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, Alcantarillado Tierralta, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores **Luz Yánez López Hoyos y Juan Carlos Vélez López, Stephanie Isabel García Padilla** a través de apoderado judicial contra Municipio de Tierralta, Alcantarillado Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ángel Anibal Morales Tirado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.978.050 y portador de la T.P. No. 245 570 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> el día 10/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE EXCUSA**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00543
<b>Demandante (s):</b>	Orlando Joaquín Fajardo Reyes y otros
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Nacional de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, mediante auto de fecha de ocho (8) de agosto de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m., audiencia en la cual el apoderado de la parte demandante no se hizo presente, por tal razón se le concedió el termino de tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia para que presentara excusa justificativa de su inasistencia, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial -artículo 180 numeral 4 del CPACA-.

Ahora bien, el día 27 de septiembre de la presente anualidad el abogado Roberto Luis Pérez Montalvo apoderado de la parte demandante allegó memorial presentando excusas, indicando que su inasistencia se debió a que para la fecha se encontraba con quebrantos de salud, como lo certifica con la epicrisis de la unidad de urgencias de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual reposa a folio 347-349 del expediente.

En consecuencia, resulta aceptable para este Despacho la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, por tal motivo esta Unidad Judicial se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado Roberto Luis Pérez Montalvo, quien se identifica con cedula N° 1.063.135.022 y Tarjeta Profesional N° 164.452 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro E.*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00042
<b>Demandante (s):</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
<b>Demandado (s):</b>	Elkin Alberto Guzmán Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-contencioso-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-contencioso-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCÍA GONZÁLEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –  
CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTOREQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE**

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00368
ACCIONANTE (S):	Lorenys Patricia Suarez Cavadia
ACCIONADO (S):	Nueva E.P.S

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de acción de tutela promovido contra la Nueva E.P.S, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**a). De la solicitud de sanción.**

Encuentra esta Unidad Judicial que la señora Lorenys Patricia Suarez Cavadia, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad Ismael Alexander Coraspe Suarez, solicita, mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 09 de octubre de 2019, que se sancione al Representante legal de la Nueva E.P.S, o quien haga sus veces, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela impetrada para lo protección de los derechos fundamentales de su hijo.

**b). Del incidente de desacato de acción de tutela.**

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52 Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado de la accionante contra el Representante legal de la Nueva E.P.S, o quien haga sus veces, procederá a requerir

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al Representante legal de la Nueva E.P.S, la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su condición de Gerente de Zona, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto. a fin de que se sirva informar a esta unidad judicial si le ha dado

cumplimiento o no al fallo de tutela proferida por este despacho el día 19 de septiembre del presente año, donde se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor Ismael Alexander Coraspe Suarez, y se ordeno a la entidad que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del proferido fallo suministrara al menor los zapatos o plantillas ortopédicas ordenadas por su medico tratante, por ende **Otórquesele** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiese** por Secretaría.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGEMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>		
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00378
DEMANDANTE:	Manuel Zumaque Olea
DEMANDADO:	Secretaria de Educación Municipal de Lórica, Fiduprevisora S.A

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción de tutela promovida contra Secretaria de Educación Municipal de Lórica- Fiduprevisora, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

##### a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, actuando como apoderado judicial del accionante, solicita mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 08 de octubre de 2019 que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día 30 de septiembre de 2019, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la recepción.

##### b). Del incidente de desacato de la acción de tutela

En el caso en concreto se tiene que esta Unidad Judicial profirió fallo de tutela el día 30 de septiembre del presente año donde se le ordenaba a la entidad accionada que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2019 presentado por el señor Manuel Zumaque Olea, sin embargo el accionante instaura incidente de desacato en contra de Secretaria de Educación Municipal de Lórica- Fiduprevisora el día 08 de octubre del 2019, es decir antes de terminado el tiempo que tenía la entidad accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, todo esto ya que la corte constitucional en sentencia T 1038 de 2000 a indicado lo siguiente:

*"Respecto a la orden que en la parte resolutive pueda dar un juez de tutela la sentencia SU-995/99 precisó que para lograr la completa protección de los derechos fundamentales comprometidos, la orden debe extenderse no solo a las sumas adeudadas sino a la garantía de pago de las futuras. Y, tratándose de entidades públicas, si hay carencia de recursos, también el juez de tutela debe ordenar que se cree la partida presupuestal correspondiente, en cuyo caso el plazo no puede ser de horas. Pero si hay partida presupuestal adecuada, no tiene sentido dar un plazo amplio, sino que el juez de tutela señala el que considere razonable, generalmente cuarenta y ocho horas, pero también es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse".*

Teniendo en cuenta lo anterior se entiende que la Secretaria de Educación Municipal de Lórica y Fiduprevisora S.A al momento de interponerse incidente de desacato en su contra, estaba dentro del término previsto para cumplir dicho fallo, es decir aun no se le había vencido el término para

dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019; por lo que esta Unidad Judicial rechaza de plano el incidente de desacato interpuesto el día 08/10/2019, Conforme el artículo 130 del CGP aplicable por la remisión normativa del artículo 4 del decreto 306 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de desacato interpuesto por el señor Manuel Zumaque Olea C.C. 15.017.338 a través de apoderado judicial, por lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte accionante de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>84</u> el día 10/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				